



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2026.

Radicación: 110013337043-2026-00260-00.
Referencia: Acción de tutela.
Accionante: Ricardo Plazas Rocha.
Accionada: Superintendencia de la Economía Solidaria.
Vinculada: Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajadores y Pensionados de la Empresa de Acueducto de Bogotá – COOACUEDUCTO.
Tema: Derechos fundamentales de debido proceso/Defensa y contradicción/Participación democrática.
Decisión: Admite y vincula.

AUTO ADMITE ACCIÓN & VINCULA

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la tutela¹ presentada por Ricardo Plazas Rocha, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción, y participación ciudadana al considerarlos trasgredidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria, ya que, según su dicho, la entidad declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria de la Asamblea General de COOACUEDUCTO del 29 de marzo de 2026, en la cual fue elegido como delegado ante la Asamblea General de Delegados de dicha cooperativa para el período 2025-2027, sin haberlo vinculado formalmente al trámite administrativo correspondiente

II. ANTECEDENTES

La presente solicitud de amparo fue repartida inicialmente al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C., el cual, mediante auto de 3 de junio de 2026, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, al advertir la posible configuración del supuesto de reparto de acciones de tutela masivas, por existir identidad fáctica y jurídica con el trámite constitucional radicado bajo el No. 11001-33-42-049-2026-00220-00, previamente asignado a este Despacho.

Lo anterior, al evidenciarse que en ambos asuntos se cuestiona la misma actuación

¹ Repartida al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. el 13 de mayo de 2026, el cual, mediante auto de 3 de junio de 2026, dispuso la remisión del proceso a este Despacho.

administrativa adelantada por la Supersolidaria y se invoca la afectación de derechos fundamentales derivados de la declaratoria de ineficacia de la asamblea de COOACUEDUCTO y de la consecuente orden de nueva elección de delegados y realización de nueva asamblea.

Al respecto, el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. expuso lo siguiente:

Verificado el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ, se observa que el juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá le fue asignado el conocimiento del proceso identificado con el número único de radicación 1001-33-42-049-2026-00220-00, en donde otra persona que había sido electa alegó la vulneración a los mismos derechos con fundamento en la expedición del mismo acto acusado y la misma actuación administrativa adelantada por la accionada.

En consecuencia, y en atención a la identidad de actos, hechos y derechos fundamentales involucrados, así como a la necesidad de preservar la unidad del juez constitucional y evitar decisiones contradictorias, el Despacho considera que se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 2.2.3.1.3.1. del DUR 1069 de 2015, por lo que su conocimiento corresponde al Despacho que avocó conocimiento en primer lugar. Por tanto, se remitirá el expediente del proceso de la referencia al **Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para lo de su competencia.

Sin embargo, dentro del proceso de tutela radicado bajo el No. 11001-33-42-049-2026-00220-00 ya fue proferida sentencia de primera instancia el 1º de junio de 2026, oportunidad en la cual se dispuso la vinculación de terceros interesados para efectos de coadyuvancia, sin que entre ellos figurara el aquí accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre las acciones de tutela masivas.

El Decreto 1069 de 2015 —*adicionado por el Decreto 1834 de 2015*— en su artículo 2.2.3.1.3.1. recogió lo relativo al reparto de acciones de tutela que denominó «masivas» de la siguiente manera:

«**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia**.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.» (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional en providencia A-750 de 2018 aclaró el alcance de la norma referida. Determinó que el Decreto 1834 de 2015 tiene como función establecer reglas de reparto frente a las acciones de tutela llamadas masivas, las cuales para ser acumuladas deben tener triple identidad, así: a) mismo objeto, b) idéntica causa; c) igual o iguales partes pasivas. Lo anterior, a fin de evitar que existan pronunciamientos distintos y contrapuestos que causen efectos o consecuencias diferentes frente a una misma situación de hecho.

Por lo anterior, precisó que para catalogar como “masiva” una acción de tutela, estas deben tener clara e inequívocamente las siguientes características: «(i) identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y, (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.»

3.2. De la admisión de la acción de tutela.

Examinado el escrito de tutela y la providencia remisoria, el Despacho encuentra que en el presente asunto concurren los presupuestos que justifican su asignación a este Juzgado bajo la regla de reparto de acciones de tutela masivas, por cuanto: (i) el accionante atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la misma actuación administrativa adelantada por la Supersolidaria; (ii) el debate constitucional gira, en esencia, en torno a la presunta afectación de derechos fundamentales de personas elegidas en la Asamblea General del COOACUEDUCTO por no haber sido vinculadas a la actuación que culminó con la declaratoria de ineficacia de la asamblea; (iii) se trata de un accionante distinto al que promovió la tutela radicada bajo el No. 11001-33-42-049-2026-00220-00; y (iv) la autoridad accionada coincide.

Con todo, a pesar de que la nueva acción de tutela deba ser conocida por el mismo Despacho que avocó conocimiento de la primera no implica, no procede su acumulación material al expediente anterior, debido a que dentro del proceso radicado No. 11001-33-42-049-2026-00220-00 ya se profirió sentencia de primera instancia el 1º de junio de 2026, esto es, con anterioridad a que esta nueva solicitud de amparo fuera sometida a consideración de este despacho.

En ese orden, esta acción será tramitada y fallada por este Juzgado dentro del término legal, pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero. Admitir la acción de tutela formulada por Ricardo Plazas Rocha en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que: (i) informe sobre el conocimiento que tenga de los hechos planteados en el escrito tutelar; (ii) remita la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos; (iii) indique el nombre completo, número de cédula, cargo y correo electrónico de la persona responsable de materializar o satisfacer los derechos invocados por la parte actora y (iv) remita el directorio con los nombres y correos de los funcionarios de la entidad.

Todo lo anterior dentro del término de dos (2) días hábiles, contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, si no se diere cumplimiento a lo anterior dentro del plazo indicado, la autoridad accionada podrá ser objeto de responsabilidad y habría lugar a dar por ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela.

Tercero: Conceder a los terceros interesados el término hasta el **viernes 5 de junio a las 5:00 pm**, para que alleguen al expediente, si a bien lo tienen, el respectivo escrito de intervención, a través del correo electrónico del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Cuarto. Ordenar a la Superintendencia de la Economía Solidaria que, por conducto de la dependencia competente, publique de manera inmediata un **aviso** informando de la existencia de la presente acción de tutela, el presente auto junto con el escrito y anexos de tutela, en su página web institucional, en un lugar visible y de fácil acceso, y mantenga dicha publicación, por lo menos, hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

Cumplido lo anterior, deberá remitir al expediente la constancia correspondiente de publicación.

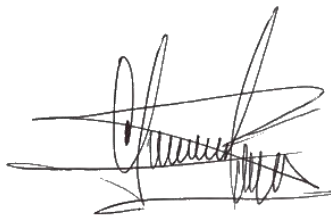
Quinto. Vincular a COOACUEDUCTO y **requerirle** que, a través de su representante legal, comunique de manera inmediata el contenido del presente auto junto con el escrito y anexos de la tutela a los asociados de la cooperativa, incluidos aquellos sujetos elegidos o plenamente determinables a partir del Acta No. 119 de la reunión ordinaria de la Asamblea General celebrada el 29 de marzo de 2025, empleando para ello el medio más eficaz y expedito del que disponga, tales como correo electrónico, canales institucionales internos, medios de mensajería, cartelera o cualquier otro mecanismo idóneo de comunicación.

De dichas actuaciones deberá allegar al expediente las constancias respectivas dentro del mismo término.

Sexto. Por Secretaría, informar a la oficina del reparto para que contabilice los expedientes a cargo del Despacho, de acuerdo al artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015.

Séptimo. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**